



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(...) debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa (mediante los mecanismos que la ley establece) o en sede judicial (como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito)”.*

Lima, 30 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3032-2018.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa House Bussines S.A.C. contra la Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 del 31 de agosto de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 del 31 de agosto de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó con **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal a la empresa Construcciones Civiles y Topografía SAS – Concitop SAS, y con **cuarenta y un (41) meses** de inhabilitación temporal a la empresa House Bussines S.A.C., en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante la Municipalidad Distrital de La Esperanza, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2017-MDE-CSO (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra: *"Instalación del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en sectores Virgen del Socorro, Víctor Raúl, Sol Naciente y aledaños, distrito de La Esperanza y Huanchaco Trujillo - La Libertad"*; infracciones administrativas que estuvieron previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

- i) El procedimiento administrativo sancionador se inició contra las empresas House Bussines S.A.C. y Construcciones Civiles y Topografía SAS, integrantes del Consorcio Esperanto, por haber presentado documentación falsa y/o información inexacta, consistente y/o contenida en:

Supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta:

- **Diploma de título de técnico en topografía del 26 de mayo de 2010**, supuestamente emitido por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), a favor de José Becerra Castillo.¹
- ii) Se verificó que el documento cuestionado formó parte de la oferta presentada por el Consorcio Esperanto, con ello se acreditó la presentación efectiva del mismo ante la Entidad.
- iii) Así, respecto del **Diploma de título de técnico en topografía del 26 de mayo de 2010**, se determinó que el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) no emitió dicho documento, toda vez que, como supuesto emisor, no reconoció la emisión del título de fecha 26 de mayo de 2010, ya que, conforme señaló, el título que obra en sus registros fue emitido el 4 de mayo de 2018, adjuntando el diploma *verdadero* reseñado en el fundamento 14 de la Resolución N° 2731-2022-TCE-S4; por lo que, atendiendo a las declaraciones expuestas, y no obrando elementos probatorios que revirtieran dichas afirmaciones, se acreditó la **falsedad** del documento en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.
- iv) Además, en cuanto a la información contenida en el Diploma del título en cuestión, se advirtió que la misma no era acorde con la realidad, toda vez que provenía de un documento acreditado como falso, en virtud a lo informado por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), como supuesto emisor; y, que su presentación sirvió para acreditar la capacidad técnica y profesional – formación académica del personal clave propuesto-, en este caso, como topógrafo, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, lo

¹ Véase folio 984 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

que le permitió obtener la buena pro, generándole un beneficio concreto; por lo que, se acreditó la presentación de **información inexacta**.

- v) Por lo expuesto, de acuerdo a la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente expediente, se determinó la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad, configurándose las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - vi) Asimismo, no se advirtieron elementos para individualizar la responsabilidad incurrida por los integrantes del Consorcio Esperanto, atribuyéndose la responsabilidad administrativa solidaria por la comisión de la infracción detectada.
2. La Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 fue notificada el 31 de agosto de 2022, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
3. Mediante los escritos s/n presentados el 7 y 9 de setiembre de 2022 al Tribunal, la empresa House Bussines S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 del 31 de agosto de 2022, argumentando lo siguiente:
- Señala que, durante el procedimiento administrativo sancionador, han sostenido la existencia de duda razonable y por consiguiente de que no se ha desvirtuado el principio de presunción de veracidad respecto del Título de Técnico en Topografía emitido con fecha 26 de mayo de 2010, a favor de José Becerra Castillo, toda vez que SENCICO no expresó la falsedad del documento con claridad suficiente ni de manera determinante, posición que continúan manteniendo.
 - Indica que, solicitó al Tribunal se le permita el acceso a la oferta original, a fin de tomar muestras gráficas de la firma de su representante con el objeto de efectuar un peritaje grafotécnico que contribuya a la solución del caso. Esto, con la finalidad de que la pericia determine que los vistos y las firmas insertas allí no eran de titularidad de su representante; es decir, desconocen haber presentado, el documento cuestionado, como parte de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

- Alega que, teniendo en cuenta que el Tribunal tomó la posición de que SENCICO sí habría informado claramente que el diploma en cuestión emitido con fecha 26 de mayo de 2010, supuestamente, no le pertenecería a José Becerra Castillo; se hacía imperativo que el Tribunal, con el propósito de un mejor resolver, les autorice el acceso a la oferta original a fin de tomar muestras gráficas de la firma de su representante con el objeto de efectuar un peritaje grafotécnico, pues a partir de allí se podría determinar con precisión quién, exactamente, es el responsable de la conducta infractora, de conformidad con el principio de causalidad; por lo que, al no haber sido su representante quien visó y firmó la oferta, lo que se habría podido corroborar con la pericia, si ésta se autorizaba; no correspondía que se les haya sancionado por una infracción que no han cometido.
 - No obstante, el Tribunal en ausencia de pruebas objetivas y fehacientes como una pericia, lo sancionó, sin conocer quién visó y firmó la oferta, acción que va en contra del principio In dubio pro administrado y del principio de presunción de licitud.
 - Además, señala que la firma de su representante sí fue cuestionada en el procedimiento administrativo sancionador; por lo que, el negar la autorización del peritaje sin mencionar las razones del porqué, evidencia una falta de motivación en la resolución recurrida, lo que configuraría una causal de nulidad.
 - Finalmente, agrega que, la no realización de la pericia grafotécnica solicitada viola su derecho a la defensa y las condiciones mínimas, resultando en una sanción arbitraria.
4. Con Decreto del 9 de setiembre de 2022, se dispuso la remisión del presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento y, además, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año a las 14:30 horas; la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante en la fecha y hora señalada, según acta que obra en autos.
5. Mediante Decreto del 20 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

“A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.

- i. Sírvasse comunicar, por qué razón la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFÍA SAS - CONCITOP SAS cuenta con dos (2) registros en la base de datos del RNP, identificada con N° 99000019701 y, a su vez, con el N° 20600782071, y por qué en el primero de ellos figuran sus antecedentes de sanción administrativa y en el segundo no. Asimismo, de ser el caso, indique cuál es la identificación correcta de dicha empresa.*
- ii. Se adjuntan ambas fichas de la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFÍA SAS - CONCITOP SAS.***

(...).”

6. A través del Memorando N° D000482-2022-OSCE-SSIR presentado el 26 de setiembre de 2022 al Tribunal, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores remitió la información solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 del 31 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró que aquél incurrió en responsabilidad administrativa al presentar documentación falsa e información inexacta a la Municipalidad Distrital de La Esperanza, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2017-MDE-CSO (Primera Convocatoria); infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que deben ameritar cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Cuestión previa.

4. De manera previa a efectuar el análisis respectivo del recurso de reconsideración, es preciso señalar que se ha advertido la existencia de un posible vicio en el contenido de la Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 del 31 de agosto de 2022, razón por la cual resulta pertinente que este Colegiado emita pronunciamiento sobre el mismo; conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213² del TUO de la LPAG, referido a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto (supuestamente) nulo, por lo que no se reconoce a un eventual denunciante la calidad de interesado³.

² “Artículo 213.- Nulidad de oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)”.

³ Según Jorge Danós, “(...) no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 202 de la LPAG [Ley del Procedimiento Administrativo General] es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud de comunicación o denuncia de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de excitar el celo de la Administración”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

Asimismo, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa (mediante los mecanismos que la ley establece) o en sede judicial (como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito).

Cabe precisar, en este extremo, que la nulidad de oficio es de carácter excepcional, pues con ella *“se intenta asegurar el equilibrio necesario entre el principio de seguridad jurídica, que postula a favor del mantenimiento de los derechos ya declarados, y el principio de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico”*⁴.

5. Sobre el particular, en el numeral 3 de la Resolución N° 1399-2018-TCE-S3 del 26 de julio de 2018, la Tercera Sala del Tribunal dispuso –entre otros– lo siguiente:

*“3. **ABRIR expediente administrativo sancionador contra la empresa HOUSE BUSSINES E.I.R.L. (R.U.C. N° 20452477671) y CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS CONCITOP SAS (R.U.C. N° 99000019701), integrantes del Consorcio Esperanto, conforme a lo señalado en el considerando 26”.***

[El énfasis y subrayado es agregado]

6. A través de la Cédula de Notificación N° 37809/2018.TCE, ingresada el 8 de agosto de 2018 al Tribunal, se puso en conocimiento de copia de la Resolución N° 1399-2018-TCE-S3 del 26 de julio de 2018, a través de la cual se dispuso, entre otros, abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Esperanto, dando origen al presente **Expediente N° 3032-2018.TCE**.
7. En ese sentido, con Decreto del 10 de marzo de 2021, con la razón expuesta y de la evaluación efectuada por la Secretaría del Tribunal, se indicó que existen elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento;

Véase: DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley 27444. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 257.

4

Cfr. Fundamento N° 8 de la Resolución N° 0306-2019-TCE-S4 del 5 de marzo de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

en consecuencia, se dispuso:

1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas HOUSE BUSSINES S.A.C. (con R.U.C N° 20452477671) y CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS (con R.U.C N° 20600782071), integrantes del CONSORCIO ESPERANTO, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2011-MDE-CSO – Primera Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA, para la contratación de la ejecución de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en Sectores Virgen del Socorro, Víctor Raúl, Sol Naciente y Aledaños – distrito de la Esperanza y Huanchaco, Trujillo – La Libertad"; consistente en:

Asimismo, con Decreto del 12 de agosto de 2022, considerando que la empresa Construcciones Civiles y Topografía SAS – CONCITOP SAS, integrante del Consorcio Esperanto, no formuló sus descargos a la imputación efectuada en su contra, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento, conforme al siguiente detalle:

I. Hágase efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que, la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS (con R.U.C N° 20600782071), integrante del CONSORCIO ESPERANTO, no ha cumplido con presentar sus respectivos descargos en atención al Decreto del 22.12.2021.

8. Conforme se aprecia, a pesar de que la Resolución N° 1399-2018-TCE-S3, que dispuso abrir el presente expediente, precisó que la identificación de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFÍA SAS – CONCITOP SAS es el N° 99000019701, en el *inicio* del procedimiento administrativo sancionador se indicó como identificación el N° 20600782071.
9. Ahora bien, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFÍA SAS - CONCITOP SAS, cuenta con *dos (2) registros* en el que, en uno de ellos, figuran sus antecedentes de sanción administrativa [N° 99000019701] y en el otro no [N° 20600782071].

A raíz de ello, con el Decreto del 20 de setiembre de 2022 –reseñado en el antecedente 5–, se requirió la siguiente información adicional a la Dirección del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

Registro Nacional de Proveedores (DRNP), quien a través del Memorando N° D000482-2022-OSCE-SSIR comunicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cabe informar que, de la consulta realizada con el Registro N° 152339 correspondiente al R.U.C. N° 20600782071, a través del módulo “Consultas RNC: 06.- Consulta por número de registro - histórico” del sistema informático del RNP, se advierte en la columna Trámite: “Inscripción ejecutor (15812460-2019)”, y las columnas Inicio Vigencia y Fin Vigencia se encuentran en blanco, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

#	Tipo	Trámite	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Resolución	Observación
1	PERSONA JURIDICA	INSCRIPCION EJECUTOR (15812460-2019)				

Mientras que, de la consulta realizada con el Registro N° 77358 correspondiente al código de extranjero no domiciliado N° 99000019701, a través del referido módulo informático, se advierte, entre otros, en la columna Trámite: “Renovación de inscripción - ejecutor (10157385-2016)”, y las columnas Inicio Vigencia: “25/01/2017” y Fin Vigencia: “Vigencia indeterminada”, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

#	Tipo	Trámite	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Re
1	PERSONA JURIDICA	INSCRIPCION EJECUTOR - NO DOMICILIADO (4676039-2014)	06/09/2014	06/09/2015	
2	PERSONA JURIDICA	RENOVACION DE INSCRIPCION - EJECUTOR (7462294-2015)	17/10/2015	17/10/2016	
3	PERSONA JURIDICA	RENOVACION DE INSCRIPCION - EJECUTOR (10157385-2016)	25/01/2017	VIGENCIA INDETERMINADA	
4	PERSONA JURIDICA	ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL (17093748-2020)	25/01/2017	VIGENCIA INDETERMINADA	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

Así también, de la consulta realizada con el R.U.C. N° 20600782071, a través del módulo “RNP: G1. Consulta de estado de trámite”, en el trámite N° 2019-15812460 de inscripción como ejecutor de obras de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS, se advierte en el movimiento N° 1: “Pago de la tasa en banco autorizado”, sin embargo, en el movimiento N° 3: “El trámite no es válido por no haber registrado datos en el formulario en el plazo de 30 días calendario”, debido a que la citada empresa no realizó el procedimiento de inscripción, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Proveedor				
Nro. Cargo / Nro. Trámite	RUC	Nombre / Razón social	Capítulo	
2019-15812460	20600782071	CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS	EJECUTOR	
Movimientos				
Nro	Descripción	Usuario	Fecha	Hora
1	PAGO DE LA TASA EN BANCO AUTORIZADO	sa	23/10/2019	12:00AM
2	NUMERO DE CARGO Y FORMULARIO ELECTRONICO GENERADO AUTOMATICAMENTE	sa	23/10/2019	4:31PM
3	EL TRAMITE NO ES VALIDO POR NO HABER REGISTRADO DATOS EN EL FORMULARIO EN EL PLAZO DE 30 DIAS CALENDARIO	sa	23/11/2019	3:18AM

Asimismo, de la consulta realizada con el código de extranjero no domiciliado N° 99000019701, a través del módulo “RNP: G1. Consulta de estado de trámite”, en el trámite N° 2016-10157385 de inscripción como ejecutor de obras de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS, se advierte el movimiento N° 18: “Se ha realizado el control de requisitos y se ha aprobado el trámite”, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

2016-10157385	77358	99000019701	CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS CONCITOP SAS	RENOVACION DE INSCRIPCION - EJECUTOR	APROBADO
Jefe registrador asignado: myauri					
CAUSAL: REQUISITOS CONFORME					
[Más información]					

Proveedor				
Nro. Cargo / Nro. Trámite	RUC	Nombre / Razón social	Capítulo	
2016-10157385	99000019701	CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS CONCITOP SAS	EJECUTOR	
Movimientos				
Nro	Descripción	Usuario	Fecha	Hora
1	PAGO DE LA TASA EN CAJA DEL OSCE	sa	28/12/2016	6:10AM
2	NUMERO DE CARGO Y FORMULARIO ELECTRONICO GENERADO AUTOMATICAMENTE	sa	28/12/2016	6:10AM
3	FORMULARIO ELECTRONICO REGISTRADO CORRECTAMENTE CON DATOS COMPLETOS	99000019701	28/12/2016	12:50PM
4	PROCESAMIENTO DE DATOS CONFORMES	sa	28/12/2016	12:50PM
5	EXPEDIENTE RECIBIDO CON REQUISITOS COMPLETOS EN OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	atejeda	28/12/2016	3:41PM
6	SE HA REALIZADO LA EVALUACION LEGAL Y SE HA APROBADO	egonzales	30/12/2016	11:31AM
7	SE HA REALIZADO LA EVALUACION CONTABLE Y SE HA OBSERVADO	smontoya	02/01/2017	11:20AM
8	SE HA REALIZADO LA EVALUACION TECNICA Y SE HA APROBADO	ichaponan	03/01/2017	9:24AM
9	SE HA REALIZADO LA VERIFICACION DE LEGALIZACIONES Y SE HA APROBADO	egonzales	04/01/2017	11:17AM
10	SE HA REALIZADO LA EVALUACION Y SE HA OBSERVADO EL TRAMITE	egonzales	04/01/2017	11:17AM
11	FORMULARIO ELECTRONICO REGISTRADO CORRECTAMENTE CON DATOS COMPLETOS	99000019701	17/01/2017	11:43AM
12	PROCESAMIENTO DE DATOS DE SUBSANACION CONFORMES	sa	17/01/2017	11:43AM
13	EXPEDIENTE DE SUBSANACION RECIBIDO CON REQUISITOS COMPLETOS EN OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO	rbarba	17/01/2017	1:40PM
14	SE HA REALIZADO LA EVALUACION LEGAL Y SE HA APROBADO	egonzales	18/01/2017	12:31PM
15	SE HA REALIZADO LA EVALUACION CONTABLE Y SE HA APROBADO	smontoya	19/01/2017	9:54AM
16	SE HA REALIZADO LA EVALUACION TECNICA Y SE HA APROBADO	ichaponan	19/01/2017	12:14PM
17	SE HA REALIZADO LA VERIFICACION DE LEGALIZACIONES Y SE HA APROBADO	egonzales	19/01/2017	4:06PM
18	SE HA REALIZADO EL CONTROL DE REQUISITOS Y SE HA APROBADO EL TRAMITE	myauri	24/01/2017	8:55AM

En ese sentido, tal como se puede apreciar, mediante trámite N° 2016-10157385, la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS, con código de extranjero no domiciliado N° 99000019701, solicitó la renovación de su inscripción como ejecutor de obras, el mismo que fue aprobado con fecha 24/01/2017, obteniendo vigencia indeterminada. Asimismo, se aprecia que **si bien la referida empresa efectuó pago de la tasa con el R.U.C. N° 20600782071, no realizó trámite de inscripción como ejecutor de obras, por tanto, no tiene inscripción como ejecutor de obras con el RUC en mención**".

[El énfasis y subrayado es agregado]

10. En ese sentido, de la información remitida por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS con el **RUC N° 20600782071**, no se encuentra inscrita como ejecutor de obras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el literal e) del fundamento 39 de la Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 del 31 de agosto de 2022 se precisó que la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS no contaba con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, cuestión que se tuvo en cuenta para graduar la sanción que se le impuso.

Así, se evidencia que, en el numeral 1 de la parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

*“1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFÍA SAS - CONCITOP SAS (con R.U.C N° 20600782071)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad **al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante la Municipalidad Distrital de La Esperanza, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2017-MDE-CSO – (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.”*

12. No obstante, cabe indicar que el *Registro Único de Contribuyentes* consignado en el numeral citado, si bien correspondería a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS, **con dicha identificación no se encuentra inscrita como ejecutor de obras en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).**
13. Ahora bien, se observa que dicho error (**RUC N° 20600782071**) inducido por el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador dispuesto con Decreto del 10 de marzo de 2021, precisado también en el apartado “Situación Registral” del informe que dio mérito a la Resolución, ocasionó que, al graduar la sanción a imponer a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS, se considere en el criterio respectivo a “Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal”, que éste no contaba con antecedentes, pese a que, a la fecha de emisión del pronunciamiento, dicha empresa con código de extranjero no domiciliado N° 99000019701, había sido sancionado conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
18/09/2019	18/05/2020	8 MESES	2445-2019-TCE-S3	28/08/2019	MULTA
14/07/2020	14/09/2023	38 MESES	1347-2020-TCE-S1	06/07/2020	TEMPORAL
11/01/2022	11/10/2022	9 MESES	4341-2021-TCE-S1	17/12/2021	MULTA
18/04/2022		DEFINITIVO	1044-2022-TCE-S2	06/04/2022	DEFINITIVO
21/04/2022	21/01/2023	9 MESES	1072-2022-TCE-S3	11/04/2022	TEMPORAL

14. Conforme se evidencia de la información obtenida de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), al momento de emitida la Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 del 31 de agosto de 2022, la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS, ya había sido sancionada en anteriores oportunidades.
15. Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto previamente, ha quedado acreditado que, en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que contiene las imputaciones en contra de los integrantes del Consorcio Esperanto, no se ha identificado correctamente a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS, al haberse consignado el R.U.C. N° 20600782071, cuando lo que correspondía precisar era el código de extranjero no domiciliado N° 99000019701.
16. En ese contexto, corresponde precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ha consagrado el derecho al debido proceso, como garantía constitucional de rango suprallegal, y bajo el cual debe estar inspirado todo procedimiento sustanciado ante cualquier organismo, órgano o autoridad pública, sea de índole judicial, administrativa o, incluso, en determinadas relaciones entre particulares a nivel organizacional⁵.

Así, entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, la expresión del debido proceso, en sede administrativa, se sustenta en el principio del debido

⁵ Ello ha sido expresado en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la cual el derecho al debido proceso no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y a algunas relaciones entre particulares, tales como las suscitadas en el ámbito laboral o al interior de las asociaciones civiles. Al respecto, resultan ilustrativos los pronunciamientos recaídos en los Expedientes Nos. 8002-2006-PA/TC, 08957-2006-PA/TC, 8865-2006-PA/TC, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, y por medio del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En la misma línea, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que las Entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido procedimiento.

Conforme se aprecia, el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión, la posibilidad que aquellos formulen sus descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra, debiendo contar para ello no sólo con el plazo establecido sino también con la documentación completa que dio origen a dichas imputaciones.

17. En tal sentido, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 213 del mismo cuerpo normativo, la nulidad de los actos dictados por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica debe declararse por resolución de la misma autoridad, lo que resulta aplicable a las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal.
18. De este modo, tal como prevé el numeral 213.5 del artículo 213 del TUO de la LPAG, los actos administrativos emitidos por tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, como es el caso del Tribunal de Contrataciones del Estado, solo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio tribunal (en este caso la Sala) con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución solo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido.

En ese sentido, la situación descrita en fundamentos anteriores constituye un vicio de nulidad que no puede ser conservable.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

19. Por lo tanto, al amparo de lo establecido en el numeral 213.5 del artículo 213 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 del 31 de agosto de 2022, debiendo retrotraerse el presente procedimiento hasta antes de la emisión del Decreto de **inicio** del procedimiento administrativo sancionador, a efectos de identificar correctamente a la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA SAS - CONCITOP SAS con código de extranjero no domiciliado N° 99000019701.

En virtud a ello, corresponde comunicar a la Secretaría del Tribunal para que, en mérito a sus funciones, corrija y emita un nuevo Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador para que los integrantes del Consorcio Esperanto, puedan ejercer su derecho de defensa y garantizar el debido procedimiento; por lo que, el presente expediente debe devolverse a dicha secretaría. Cabe precisar que, debe verificarse que la notificación de tal acto (nuevo decreto de inicio) incluya la copia de todos los documentos y las actuaciones del presente expediente administrativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 del 31 de agosto de 2022, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento previo a la emisión del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, déjese sin efecto la inhabilitación temporal dispuesta, en dicha resolución, en contra de las empresas **CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFÍA SAS – CONCITOP SAS y HOUSE**



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3306-2022-TCE-S4

BUSSINES S.A.C., por los fundamentos expuestos.

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **HOUSE BUSSINES S.A.C.**, para la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2731-2022-TCE-S4 del 31 de agosto de 2022, en virtud a la declaratoria de nulidad de la citada resolución.
3. **DISPONER** que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado efectúe las gestiones pertinentes, a fin que se realice la corrección del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo señalado en el **fundamento 19**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".